

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintidós

Se decide la excepción previa formulada por la parte demandada que sustenta en el sentido que no se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción; agrega que en la cláusula *decimocuarta* del contrato cuya resolución se pretende, las partes pactaron acudir al trámite conciliatorio de que trata la ley 640 ante un centro de conciliación en la ciudad de Bucaramanga, en caso de surgir diferencias de interpretación, desarrollo y defectos del contrato.

Adicionalmente, afirma que la parte demandante no efectuó el juramento estimatorio pese a que se pretende el pago de sumas de dinero, y que los testigos relacionados en libelo introductorio no fueron plenamente identificados al no haber sido suministrados sus números de cédula de ciudadanía, números telefónicos o manifestar bajo la gravedad de juramento que no posee dichos datos, o al exponer la razón por la cual no los suministró.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora señala que no es menester el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 parágrafo primero del C. G. P., el cual permite acudir directamente a la jurisdicción sin cumplir dicho requisito en caso de que se soliciten medidas cautelares, como ocurre en el caso de marras.

Frente a la falta de juramento estimatorio sostiene que el cumplimiento de dicha formalidad no es indispensable en este caso dado que no se pretende indemnización o compensación alguna, ni el pago de frutos o mejoras, no obstante lo cual, junto al escrito por medio del cual recorrió el traslado de la excepción previa, allegó el texto de la demanda al cual se integra un acápite contentivo del juramento estimatorio donde discrimina cada uno de los conceptos que componen la pretensión de orden patrimonial que formula en el libelo iniciático.

Finalmente, frente a la falta de identificación plena de los testigos afirma que la solicitud de la prueba testimonial se ajustó a las prescripciones de los artículos 165 y 212 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 590 parágrafo primero del C. G. P. consagra que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Con sustento en este antecedente normativo, resulta claro que la parte demandante no estaba sujeta al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción, en razón a que solicitó el decreto de medidas cautelares, petición que fue atendida favorablemente por haberse ajustado a lo dispuesto en el artículo 590 numerales 1 literal a) y 2 del C. G. P.

Sin embargo, huelga aclarar que en la cláusula *decimocuarta* del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes se estipuló que las diferencias surgidas en la ejecución del contrato serían sometidas a conciliación ante centro de conciliación en derecho en la ciudad de Bucaramanga, disposición contractual de la que **no** es posible asumir como la inserción de una cláusula compromisoria atendiendo a que aquella figura es en esencia un pacto previo establecido entre las partes tendiente a someter las contingencias del contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento bajo un procedimiento y condiciones determinadas en el contrato, características que distan de lo acordado por los sujetos contractuales y lo previsto en la ley 1563, por manera que otorgarle los efectos contemplados en la precitada normativa a lo convenido en este caso por las partes, consolidaría la transgresión de las normas de carácter procesal citadas en el párrafo precedente, las cuales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

2. En lo atinente a la falta de juramento estimatorio alegada por la pasiva, baste señalar que en el escrito obrante en el archivo 005 de la carpeta contentiva del trámite de la excepción previa, la parte demandante integró al texto de la demanda el acápite que denominó “*Juramento Estimativo Razonable de la Demanda*”, cuyo contenido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P., motivo por el cual no es pertinente efectuar análisis alguno sobre los argumentos y contraargumentos esbozados por

las partes demandante y demandada, respectivamente, sobre la falencia aludida, pues esta ha sido subsanada.

3. Finalmente, frente a la falta de identificación plena de los testigos bajo los requisitos pedidos por el excepcionante, debe indicarse que dicho medio suasorio debe ajustarse a lo prescrito en el artículo 212 del C. G. P. en donde **no** se establece como obligatorio por la parte que pide la prueba señalar el *número del documento de identidad de los testigos o su número telefónico*.

En ese orden de ideas, emerge diáfano que el medio exceptivo planteado por la pasiva deviene impróspero y así habrá de ser declarado, imponiéndole a esta la correspondiente condena en costas conforme a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, *el suscrito Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a **dos** salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf4f2708dcbc38e1cf9b77e55b08afa0b2e80287255d5a5afc11f417159f08**

Documento generado en 14/07/2022 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>